



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00536

Decisión: Acepta notificación – Admite reforma parcial – Reconoce nuevos cánones- Requiere.

i) Se incorpora al expediente las constancias de notificación personal realizadas en debida de forma a los demandados Jorge Alberto Beltrán Jiménez y Neider José Molina. En consecuencia, estos se tienen por notificados desde **el 6 de abril de 2022**. Así mismo, se aporta la notificación por aviso realizada adecuadamente a la demandada Dora Patricia López, por lo que se tiene por notificada desde **el 4 de abril de 2022**.

Respecto a la notificación por aviso realizada a la demandada **Luz Yomara López** se advierte que, aunque fue realizada en debida forma, esta no puede tenerse en cuenta porque de acuerdo con lo informado por quien recibió el aviso, ella no reside en este lugar, sino que quien habita el inmueble es, supuestamente, su arrendataria. Por consiguiente, como no se tiene certeza de que a la demandada se le haya informado esta situación, no puede tenerse por notificada personalmente en esa dirección.

Por lo tanto, se requiere al ejecutante para que informe si conoce otra dirección en la que se pueda realizar esa diligencia de notificación. De lo contrario, deberá solicitar el emplazamiento de la señora Luz Yomara López.

ii) De otro lado, se incorpora al expediente la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante. No obstante, el Despacho aceptará parcialmente esta solicitud como se explica a continuación.

Según se observa, con la solicitud de reforma a la demanda, se pretende incluir nuevas pretensiones a la demanda inicial: unas relacionadas con que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados entre junio de 2021 y septiembre del mismo año, y otras para que se libre mandamiento de pago por la cancelación de tres facturas de servicios públicos domiciliarios generados entre julio y septiembre de 2021.

En relación con la primera pretensión, se advierte que de acuerdo con el numeral 2° del auto del 11 de junio de 2021, en este proceso se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causaran entre la presentación de la demanda hasta la entrega del inmueble objeto de litigio, tal y como se solicitó en la demanda. Por tanto, las pretensiones formuladas en ese sentido en la reforma no constituyen una “*reforma*” propiamente dicha. Basta, entonces, con que el demandante afirme cuales cánones de arrendamiento ha dejado de percibir para que le sean reconocidos.

Por ello, de conformidad con el numeral 2° del mandamiento de pago se tendrá en cuenta para los fines pertinentes lo afirmado por el demandante en relación con los cánones causados y no pagados entre el 22 de mayo al 21 de junio de 2021, por valor de \$622.800, el 22 de junio al 21 de julio de 2021, por valor de \$622.800, el 22 de julio al 21 de agosto de 2021, por la suma de \$622.800, del 22 de agosto al 21 de septiembre de 2021, por \$622.800, y 8 días de canon desde el 22 de septiembre al 28 de septiembre de 2021 por la suma de \$ 166.080.

Ahora, respecto a las facturas, se advierte que conforme con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 solo es posible librar mandamiento de pago por una de ellas, la número 848290467-84, pues es de la única que se aporta evidencia de pago. Por lo que solo en relación con ésta es procedente la reforma de la demanda.

En consecuencia, toda vez que se presentó integrada en un mismo escrito y no sustituye la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma a la demanda que realiza la parte actora, en los términos consignados en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, se libra mandamiento de pago por la suma de **\$452.321** correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliario Nro. 848290467-84, cancelada y aportada en el escrito de reforma de la demanda.

Tercero: No se acepta la reforma de la demanda en relación con las facturas 854034831-22 y 848836293-71 por no ser procedente librar mandamiento de pago con base en ellas.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, téngase notificado por estados del presente auto a los demandados Dora Patricia López, Jorge Alberto Beltrán Jiménez y Neider José Molina, quienes disponen de la mitad del término inicialmente dado en el auto que libró mandamiento de pago

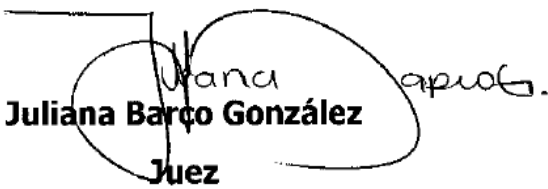
para pronunciarse sobre la reforma, los cuales empezarán a contar transcurridos 3 días desde la notificación por estados del presente auto.

La señora **Luz Yomara López** deberá ser notificada personalmente tanto de la reforma como de la demanda inicial en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

Quinto: De conformidad con el numeral 2º del mandamiento de pago se tendrá en cuenta para los fines pertinentes lo afirmado por el demandante en relación con los cánones causados y no pagados entre el 22 de mayo al 21 de junio de 2021, por valor de \$622.800, el 22 de junio al 21 de julio de 2021, por valor de \$622.800, el 22 de julio al 21 de agosto de 2021, por la suma de \$622.800, del 22 de agosto al 21 de septiembre de 2021, por \$622.800, y 8 días de canon desde el 22 de septiembre al 28 de septiembre de 2021 por la suma de \$ 166.080.

Sexto: Se requiere al ejecutante para que informe si conoce otra dirección en la que se pueda realizar la diligencia de notificación de la señora Luz Yomara López, de lo contrario, deberá solicitar el emplazamiento. Esto por las razones antes expuestas. Lo cual deberá hacer en un término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

En la fecha, 10 mayo 2022,
se notifica el presente auto
por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a.m.

Medellín _____.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a1769c050104956054b19554013800f3251c826bd6e678b4b25e265382f6c9**

Documento generado en 09/05/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>